

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**HOSPITAL AUXILIO MUTUO
(Patrono)**

Y

**SEAFARERS INTERNATIONAL
UNION OF NORTH AMERICA,
S.I.U. DE PUERTO RICO
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE
CASO NÚM. 09-1774
SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**CASO NÚM. A-07-2974
SOBRE: RECLAMACIÓN POR DÍA
FERIADO**

**ÁRBITRO:
BETTY ANN MULLINS MATOS**

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del presente caso se celebró el 26 de junio de 2008, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. El caso fue sometido para efectos de adjudicación el 30 de junio de 2008.

POR LA SEAFARERS INTERNATIONAL UNION comparecieron Marylín Figueroa González, querellante; Lcdo. Norman Pietri, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Jorge Cruz, Presidente de la Unión.

POR EL HOSPITAL AUXILIO MUTUO comparecieron la Lcda. Lara Isabel Roselló Heyliger, Representante Legal del Patrono; la Sra. Denisse Colón, Gerente de Recursos Humanos; la Sra. Gladys Cortes y la Sra. Jackeline Rivera, ambas en calidad de testigos.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus contenciones.

CONTROVERSIA

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta en este caso. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos de sumisión.

POR LA UNIÓN:

“Determinar si se le adeuda el pago o no a la querellante Marilyn Figueroa, del día feriado 23 de noviembre de 2007, de conformidad al Convenio Colectivo”.

POR EL PATRONO:

“Determinar si el caso es arbitrable procesalmente o no. De determinar que sí el es arbitrable, que la Árbítro determine si se le adeuda el pago o no, a la querellante Marilyn Figueroa, sobre el día feriado 23 de noviembre de 2007, conforme al Convenio Colectivo”.(sic)

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y los hechos particulares del presente caso¹, determinamos que los asuntos a resolver son los siguientes:

1. Determinar si la controversia es o no arbitrable procesalmente.
2. De ser arbitrable, determinar si se le adeuda el pago del 23 de noviembre de 2007, a la Querellante.

¹ El Artículo IX, inciso b del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que en la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un tiempo razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

3. De determinar que el Hospital Auxilio Mutuo no cumplió con el pago reclamado, proveer el remedio adecuado.

CLÁUSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO X QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

Sección 1: Si algún empleado tiene una queja, deberá no más tarde de diez (10) días laborables después de haber surgido el incidente motivo de la queja, discutir el asunto con el Director de Recursos Humanos del Hospital o su representante autorizado; a su discreción el empleado podrá estar acompañado por el Delegado y/o representante de la Unión.

Sección 2: El Director de Recursos Humanos del Hospital o su representante autorizado deberá celebrar una reunión entre las partes dentro del término de diez (10) días laborables de habersele presentado la queja. Luego, deberá contestar la misma dentro de los siguientes diez (10) días laborables de celebrada la referida reunión. Si habiendo contestado, su contestación no fuera satisfactoria a juicio de la Unión, la Unión podrá, si así lo desea, dentro del termino de diez (10) laborables, luego de haberse contestado por el Hospital o su representante autorizado, radicar una solicitud de arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico, con copia al Hospital. En este caso, las partes, de mutuo acuerdo, seleccionaran un arbitro de una terna solicitada al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Sección 3: El árbitro deberá señalar la fecha, hora y sitio en que habrá de celebrarse la vista del caso, y deberá notificar a las partes con no menos de diez (10) días calendarios de anticipación, a menos que las partes, por mutuo acuerdo, renunciaren por escrito a dicha notificación o modifiquen el término de la misma.

ARBITRABILIDAD

Iniciados los procedimientos de rigor, el Patrono levantó una defensa relacionada a la arbitrabilidad procesal de la querella. Este planteó que el término que establece el Convenio Colectivo para notificar una querella es de diez (10) días laborales. Sostuvo, que el Hospital le entregó a la querellante copia de los horarios de turnos del mes de noviembre de 2006 con varias semanas de antelación y que esta debió haber notificado su queja al Director de Recursos Humanos tan pronto empezó a correr el término de los diez (10) días laborables.

Por otro lado, es la posición de la Unión que la querellante radicó su querella cuando recibió su salario, que es el momento que se percató que no le habían pagado. Por consiguiente, la querellante si se quejó dentro del término de diez (10) días provistos en el Convenio Colectivo.

Sobre el planteamiento de arbitrabilidad procesal traído por el Patrono tenemos que decir que la clave para determinar si una querella es arbitrable o no, es el lenguaje utilizado en la cláusula que define una querella dentro del Procedimiento de Quejas y Agravios. El inciso B, sección 1, del Artículo X de Quejas, Agravios y Arbitraje dispone: “si algún empleado tiene una queja, deberá no más tarde de diez (10) días laborables *después de haber surgido el incidente motivo de la queja*, discutir el asunto...” Tal como dispone dicha cláusula en el convenio colectivo, la querellante realizó su queja dentro del término que prescribe la cláusula. Esto, debido a que el término de (10) diez días empezó a contar luego de haber surgido el incidente motivo de la queja.

El 2 de diciembre de 2006, es el día que terminó la catorcena y el día en que la querellante se enteró que no le pagaron. La radicación de querella contra el Patrono fue

fecha el 14 de diciembre de 2006. La querellante no podía realizar su queja desde que se le entregó el calendario de horarios, ya que no había surgido ningún agravio en ese momento. Es hasta que surge el agravio que la querellante entiende que debe quejarse y explicar los detalles de lo sucedido ante la Unión y el Patrono.

Por lo tanto, la queja se realizó dentro del término establecido de (10) diez días que provee el Convenio Colectivo.

Por lo tanto, emitimos el siguiente:

LAUDO

La querella es arbitrable procesalmente.

MÉRITOS

En la presente controversia nos corresponde determinar si se le adeuda el pago o no del día feriado 23 de noviembre de 2006, a la querellante Marylín Figueroa González. En síntesis, la Unión reclamó que no le pagaron una jornada de ocho (8) horas en el período del 19 de noviembre de 2006 al 2 de diciembre de 2006, con un total de 72 horas en una catorcena, en vez de 80 horas laborales.

El Patrono alegó que el día feriado que la querellante reclamó, se reubicó en el calendario del mes próximo, en el día 8 de diciembre de 2006. En éste último, la querellante había solicitado un período de cuatro (4) días laborales para ser usados como días de vacaciones, incluyendo el 8 de diciembre. También, alegó que la querellante, tenía conocimiento previo de los días feriados del mes de noviembre, ya que se le había entregado el calendario de horarios del mes de noviembre de 2006, semanas antes de empezar dicha controversia.

Según la prueba documental,² el día 23 de noviembre de 2006 aparece como no trabajado, en sustitución del día feriado, se reubicó dicho día para el 8 de diciembre de 2006. Según el calendario del mes de diciembre, el día 8 de ese mes aparece como día trabajado. La evidencia de las horas ponchadas, que aparece como prueba documental,³ muestra que el día 8 de diciembre, se comprobó como día de vacaciones con una cantidad acumulada de ocho (8) horas trabajadas ese mismo día. Por lo tanto, todo día que fue trabajado, se le paga al empleado el salario establecido. Aunque, la querellante no fue a trabajar dicho día por concepto de vacaciones, sí se le pagó en la próxima catorcena al ubicar el día 23 de noviembre de 2006 en el día ocho (8) de diciembre de 2006, ya que dicho día se marcó como día trabajado.

Podemos concluir, que la prueba documental presentada reflejó el pago del día 23 de noviembre de 2006, en el día 8 de diciembre de 2006. Por lo tanto, entendemos que a la luz del Convenio Colectivo, la prueba documental presentada y conforme a lo analizado, procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

El Hospital Auxilio Mutuo no adeuda el pago del 23 de noviembre de 2006. Por lo tanto, se desestima la querrela presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 19 de febrero de 2009.

BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO

² Exhíbit 1 y Exhíbit 2.

³ Exhíbit 3 del Hospital Auxilio Mutuo.

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 19 de febrero de 2009. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

S.I.U. DE PUERTO RICO
PO BOX 8899
FERNÁNDEZ JUNCOS STA
SAN JUAN PR 00909

SRA MARIA VEGA
DIRECTORA REC HUMANOS
HOSPITAL AUXILIO MUTUO
PO BOX 1227
SAN JUAN PR 00919-1227

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLON
2803 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987

LCDA LARA I ROSELLO HEYLIGER
SÁNCHEZ-BETANCES SIFRE MUÑOZ NOYA & RIVERA
PO BOX 195055
SAN JUAN PR 00919-5055

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III